

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**Tona, quince de diciembre de dos mil veintiuno*

Revisada la demanda de Pertenencia interpuesta por la señora HELIDE OJEDA MENDOZA, a través de apoderado judicial debidamente constituido se observa lo siguiente:

1.º No se determina en la demanda los colindantes actuales del predio denominado LA PALMA identificado con folio de matrícula número 300-98517; requisito este exigido por el artículo 83 inciso 2º del Código General del Proceso en el que se advierte que cuando la demanda verse sobre predios rurales el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con el que se conoce el predio en la región.

2.º La demanda se presenta contra los señores JOSE NATIVIDAD SANDOVAL, JUANA PEÑA VIUDA DE SANDOVAL, ANITA SANDOVAL, CRESENCIA SANDOVAL, FRANCISCA SANDOVAL, JULIO SANDOVAL, LINA SANDOVAL, MARIA DE LA CRUZ SANDOVAL, NATIVIDAD SANDOVAL, PETRA SANDOVAL, VICTORIA SANDOVAL, JOSE N. RODRIGUEZ, HERMELINA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ, JOSE RODRIGUEZ, PETRA SANDOVAL DE MONTAÑEZ, JULIO SANDOVAL, OTONIEL VERA, ALIX VILLAMIZAR DE MARIÑO, CARLOS ARTURO RUEDA CHAPARRO, PEDRO DUARTE y demás personas que se crean con derecho a intervenir.

El artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 5º informa que “a la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en el que conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien la demanda deberá dirigirse contra ella”.

Revisados los anexos de la demanda encontramos el certificado especial de pertenencia sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 300-98517 emitido por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga del que se lee “CUARTO de acuerdo a su tradición se determina la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 30 del artículo 8º de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones ... por ende no se puede certificar a ninguna persona como titular de derecho real toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo”.

Por lo anterior la demanda esta mal dirigida pues se esta demandando a un cumulo de personas que no tienen titularidad de dominio real completo.

3.º El Certificado Especial de Pertenencia sobre el folio de matrícula 300-98517 emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga señala en su numeral 4º inciso 3º “ cabe advertir que respecto del inmueble respecto de la consulta puede tratarse de un predio de naturaleza baldía que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, artículo 65 Ley 160 de 1994 (en caso de su característica sea rural) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (municipio) artículo 123 de la Ley 388 de 1997 (en caso de que su característica se urbana)... Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dado que los inmuebles que tengan naturaleza de baldío de la Nación son imprescriptibles”.

Bajo el anterior supuesto y ante los defectos formales que se han determinado anteriormente habría de inadmitirse la demanda para que se procediera a su subsanación; pero conforme al numeral 4º del Artículo 375 del Código General del Proceso se RECHAZA de plano la demanda pues es deber de la parte actora previamente a iniciar el proceso de Pertenencia hacer las consultas ante las Entidades respectivas para el caso LA AGENCIA DE NACIONAL DE TIERRAS a fin de que clarifique si el predio sobre el cual va a pretender la Prescripción Adquisitiva es de naturaleza baldía; en caso de que la consulta resulte que el predio no es de naturaleza baldía podrá iniciar la respectiva acción de Prescripción Adquisitiva de Dominio, demandando seguramente a personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la prescripción y anotando los colindantes actuales.

En razón y en merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona

RESUELVE:

PRIMERO.= RECHAZAR DE PLANO la demanda de PRESCRIPCION ADQUISITVA DE DOMINIO interpuesta por la señora HELIDE OJEDA MENDOZA contra el señor JOSE NATIVIDAD SANDOVAL, JUANA PEÑA VIUDA DE SANDOVAL, ANITA SANDOVAL, CRESENCIA SANDOVAL, FRANCISCA SANDOVAL, JULIO SANDOVAL, LINA SANDOVAL, MARIA DE LA CRUZ SANDOVAL, NATIVIDAD SANDOVAL, PETRA SANDOVAL, VICTORIA SANDOVAL, JOSE N. RODRIGUEZ, HERMELINA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ, JOSE RODRIGUEZ, PETRA SANDOVAL DE MONTAÑEZ, JULIO SANDOVAL, OTONIEL VERA, ALIX VILLAMIZAR DE MARIÑO, CARLOS ARTURO RUEDA CHAPARRO, PEDRO DUARTE y demás personas

indeterminadas; por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. = Se reconoce personería para actuar a la doctora YOLANDA CARRILLO BLANCO en los términos y para los efectos en el poder conferidos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

PEDRO HELI ALMEYDA RODRIGUEZ

Firmado Por:

Pedro Almeyda Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21a2eddcbb17c4c5414992ed1bef5b5887747923bf42f7e55697d6c8165591c**

Documento generado en 15/12/2021 08:38:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>